



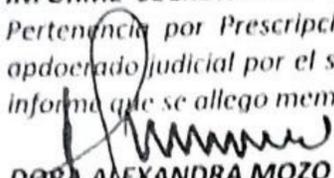
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00069

INFORME SECRETARIAL. Pauna, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), ingresa el proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio –Urbano- (Menor Cuantía), interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSE NILSON NUÑEZ CASALLAS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con atento informe que se allego memorial. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2020-00069
DEMANDANTES: JOSE NILSON NUÑEZ CASALLAS
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver memorial visto a folio 46, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita el RETIRO del escrito introductorio dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **JOSE NILSON NUÑEZ CASALLAS**, a través de apoderado judicial presenta demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio –Urbano-, de Menor Cuantía, y el Despacho mediante auto de enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) resolvió inadmitir indicando las falencias que se presentaron en el escrito de la demanda.

El apoderado de la parte actora subsanó en término (fls. 23-46), por lo que se procedió al respectivo estudio para su admisión, y para el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), suscribió un memorial solicitando el retiro de la demanda.

Así las cosas, se resolverá la solicitud deprecada por el Dr. **ANDRES FELIPE SOTELO CASALLAS**, como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud, se trae a colación el fundamento normativo expuesto por el actor, ello es el art. 92 del C.G.P., que reza: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario

auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"

Es decir, que para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos como lo son:

- 1-. Que no esté trabada la relación procesal; esto es que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicte.
- 2-. Que no se hayan practicado medidas cautelares.

Por lo tanto, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, por cumplir con los requisitos en el ya mencionado art. 92 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

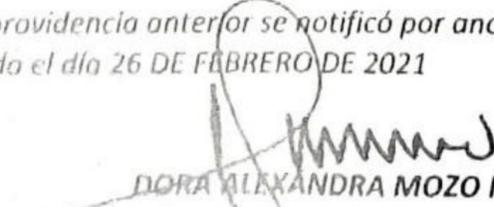
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio –Urbano- de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE NILSON NUÑEZ CASALLAS**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose, una vez este en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 007, fijado el día 26 DE FEBRERO DE 2021</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>